



REGLAMENTO DE ESCALAFON

**Sindicato
Nacional
de Trabajadores
de Agricultura
y Recursos Hidráulicos**

VERSION PUBLICA

CAPITULO I.-	Disposiciones Generales	7
CAPITULO II.-	De las Comisiones de Escalafón	8
CAPITULO III.-	De los Puestos Vacantes y Suspensiones de Derechos	22
CAPITULO IV.-	Notas de Mérito o Demérito	27
CAPITULO V.-	De los Procedimientos Escalafonarios	28
CAPITULO VI.-	Excusas, Inconformidades y Recusaciones	33
CAPITULO VII.-	Del Consejo Escalafonario	35
CAPITULO VIII.-	De los Factores Escalafonarios y su Evaluación	37



VERSION PUBLICA

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B", del artículo 123 Constitucional, 77 y 78 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se expide el presente Reglamento de Escalafón al cual se sujetarán los ascensos escalafonarios de los trabajadores de base de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 2.- Las normas establecidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como para el Sindicato de Trabajadores de la misma Dependencia.

ARTICULO 3.- Para los fines del presente Reglamento se establece que:

- I.- Escalafón en sus dos fases, funcional e intercomunicado, es el sistema organizado para dar trámite al derecho de ascenso de los trabajadores de base al servicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y la autorización de movilizaciones y de permutas.
- II.- Escalafón Funcional, es el mecanismo que cubre lo

relativo al movimiento lógico de ascensos entre los puestos sucesivos que integran un grupo y que también puede darse entre los puestos de las ramas que lo componen.

III.- Escalafón Intercomunicado, es el mecanismo que cubre lo relativo al movimiento de ascenso entre los puestos que debido a sus características, demuestran afinidad hacia puestos ubicados en otros grupos y/o ramas que no tienen opción de ser promovidos dentro de la fase del Escalafón Funcional.

ARTICULO 4.- Recorrido el escalafón, los puestos - plazas vacantes de menor nivel se cubrirán en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES DE ESCALAFON

ARTICULO 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos funcionará permanentemente la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, organismo que estará integrado por dos Representantes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y dos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma, quienes a su vez en los casos en que exista empate designarán un árbitro, quien decidirá al respecto. Si las partes no se pusieren de acuerdo respecto a la designación del árbitro, ésta la

hará el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje escogiendo de una lista de cuatro candidatos propuestos de común acuerdo por ambas representaciones.

Para que haya quórum bastará la presencia de un representante de cada parte.

Por cada representante propietario se designará un suplente para que lo sustituya en los casos de recusación, excusa o ausencia mayor de quince días.

ARTICULO 6.- Tanto la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos así como el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma, gozarán de la más amplia libertad para hacer la designación de sus respectivos representantes, así como para sustituirlos en cualquier tiempo.

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tomará sus acuerdos por representaciones y no por representantes. Si los dos representantes de cualquiera de las partes no se pusieran de acuerdo entre sí, se resolverá el caso o asunto por mayoría de votos individuales.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sólo podrán ser revisadas por ella misma en los casos previstos en el presente Reglamento, pudiendo en tales casos revocarlas o confirmarlas, pero la determinación que en tales circunstancias llegue a emitir tal Comisión, tendrán el carácter de irrevocables.

Asimismo, las resoluciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

cos, obligarán por igual a la propia Secretaría mencionada así como al Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma, debiendo por consiguiente, acatarse estrictamente en sus términos y sin perjuicio de que los trabajadores que estimen lesionados sus derechos puedan acudir ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a impugnarlas.

ARTICULO 8.- Los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrán ser recusados por una sola vez, sin expresión de causa, por parte legítima, para conocer determinado caso o asunto.

Los miembros de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrán excusarse también sin expresión de causa, para conocer de determinado caso o asunto.

ARTICULO 9.- Los dos Representantes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que formen parte e integren la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como Representantes por parte de la misma, serán considerados mientras desempeñen sus cargos, como personal de confianza para los efectos del presente Reglamento y no podrán acogerse a sus beneficios.

ARTICULO 10.- El único organismo facultado para interpretar así como para aplicar las disposiciones del presente Reglamento, dentro de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, será la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la propia Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Dictaminar sobre los concursos escalafonarios que se efectúen y resolver respecto a los ascensos, cambios de adscripción y permutas de los trabajadores de base, en los términos de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, de las Condiciones Generales de Trabajo y del presente Reglamento.
- II.- Notificar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma, los dictámenes y resoluciones que emita, según el artículo 64 del Capítulo V de este Reglamento.
- III.- Intervenir en la constitución y funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Escalafón.
- IV.- Solicitar al Titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, le proporcione todos los elementos requeridos para el adecuado desempeño de sus funciones.
- V.- Elaborar y revisar periódicamente el Manual de Procedimientos Escalafonarios.
- VI.- Proponer, periódicamente, las modificaciones necesarias al Reglamento de Escalafón y demás elementos que lo requieran, para el correcto funcionamiento y aplicación del sistema escalafonario.
- VII.- Solicitar de los órganos auxiliares y del trabajador interesado, todos aquellos datos que se requieran para calificar, dictaminar o resolver asuntos de su competencia.

- VIII.-** Recabar la documentación complementaria y los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus dictámenes, así como actualizar el acervo escalafonario.
- IX.-** Emitir la convocatoria para efectuar los concursos escalafonarios, cubriendo puestos vacantes, desocupados en forma definitiva o provisional y puestos de nueva creación.
- X.-** Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores, en relación con sus derechos escalafonarios por calificaciones y recusaciones.
- XI.-** Revisar la calificación asignada en exámenes o en la evaluación de los factores escalafonarios para su modificación o ratificación.
- XII.-** Proporcionar los informes que le soliciten la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma, cualquier Autoridad competente o los propios trabajadores en todo lo relacionado con sus facultades y funcionamiento.
- XIII.-** Todas las demás facultades y atribuciones que se deriven de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las Condiciones Generales de Trabajo y del presente Reglamento.

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional contará con un Secretario y para este fin, propondrá una terna ante el Titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que de ella se designe el mismo.

ARTICULO 13.- Las facultades y obligaciones del Secretario serán:

- I.-** Formular las actas de los plenos y dar lectura a las mismas, así como llevar un libro de actas en el que por riguroso orden cronológico y registro numérico, se anote cada uno de los asuntos resueltos por la Comisión de Escalafón, sin asentar las deliberaciones, haciendo sólo indicación del dictamen de los representantes.
- II.-** Recibir y registrar los escritos e inconformidades de los interesados; solicitar informes e integrar los expedientes de los trabajadores en general, o, para determinado concurso, preparar la documentación respectiva para ser sometida a examen o dictamen de la Comisión.
- III.-** Dar trámite a las resoluciones y dictámenes de la Comisión.
- IV.-** Notificar a los interesados las resoluciones y dictámenes de la Comisión.
- V.-** Controlar la recepción, distribución y despacho de correspondencia, cuidando que se turne oportunamente a quien corresponda.
- VI.-** Guardar discreción absoluta respecto a toda la información, trámites y resoluciones de que tenga conocimiento, con motivo de su cargo.
- VII.-** Las demás que sean complementarias de las anteriores o le sean asignadas por la Comisión.

ARTICULO 14.- La Comisión Nacional, se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes entre las 9:00 y las 15:00 horas,

según agenda de trabajo y orden del día previamente acordados, en los que se fijarán la fecha, hora exacta y asuntos a tratar, la agenda sólo podrá ser modificada por acuerdo unánime de los representantes. Las resoluciones se harán constar en actas que para el efecto formulará el secretario, éstas serán firmadas por todos los miembros y certificadas por el secretario; de igual forma se procederá en las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 15.- A petición de cualquiera de las partes, en los casos urgentes o cuando se requiera, habrá sesiones extraordinarias; se informará previamente de los asuntos a tratar, la fecha y hora de reunión.

ARTICULO 16.- La Comisión Nacional, estará permanentemente en funciones, tendrá su sede en la Ciudad de México, D. F., y su residencia oficial ocupará un lugar neutral; la Secretaría le proporcionará empleados, mobiliario y equipo, útiles de oficina y todo lo requerido por la Comisión, para un buen cumplimiento en sus funciones.

ARTICULO 17.- Las Comisiones Locales Mixtas de Escalafón serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Comisión Nacional y del Reglamento de Escalafón, en las Delegaciones Estatales y Organos Desconcentrados de la Secretaría.

ARTICULO 18.- Las Comisiones Locales, estarán integradas por un Representante de cada Dirección General o Unidad de la Secretaría en los sectores central o foráneo, que formen parte de cada Sección Sindical y un representante del Sindica-

to Local, mismos que contarán con sus correspondientes suplentes.

El representante de la Secretaría será nombrado por el Delegado Estatal o Director General respectivo, de la Secretaría, y permanecerá en el desempeño de sus funciones por tiempo indefinido; podrá ser ratificado o relevado discrecionalmente del cargo, debiendo ser notificado por escrito a las Comisiones Local y Nacional.

El representante del Sindicato será designado y podrá permanecer en funciones durante tres años o podrá ser removido libremente por el Comité Ejecutivo Local.

Los representantes suplentes únicamente estarán en funciones, cuando los representantes propietarios se ausenten, se excusen o sean recusados.

ARTICULO 19.- Los miembros de las Comisiones Locales incurrirán en responsabilidades y serán destituidos, si, durante el ejercicio de sus funciones:

- I.- Muestran negligencia en la atención y despacho de los asuntos que les corresponden.
- II.- Incurren en faltas de asistencia o impuntualidad - sin causa justificada - a sesiones a las que se les citó oportunamente.
- III.- Desempeñen sus funciones sin la probidad y eficiencia necesarias.

ARTICULO 20.- Las siguientes serán atribuciones y obligaciones de los representantes de las Comisiones Locales.

- I.-** Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, cuantas veces sea necesario.
- II.-** Proponer modalidades de trabajo, así como, reformas y adiciones al Reglamento de Escalafón; siempre que sean útiles para el mejor desempeño de la Comisión y signifiquen un avance en las concepciones escalafonarias.
- III.-** Deliberar y votar en las sesiones fundamentando su voto por escrito.
- IV.-** Autorizar con su firma las actas de las sesiones.
- V.-** Excusarse de dictaminar en algún concurso en los casos previstos en el presente Reglamento.
- VI.-** Todas aquellas inherentes a la Comisión Local, que se señalen en la Ley o el Reglamento, o les confiera expresamente la Nacional.

ARTICULO 21.- En los casos de desacuerdo se turnarán los asuntos a la Comisión Nacional.

ARTICULO 22.- Las facultades de las Comisiones Locales, serán las siguientes:

- I.-** Solicitar al Director General o Delegado Estatal respectivo de la Secretaría, proporcione todos los elementos requeridos para el adecuado desempeño de sus funciones.
- II.-** Proponer, periódicamente, modificaciones necesarias al Reglamento y demás elementos que lo requieran, para la correcta y funcional aplicación del sistema escalafonario

- III.-** Solicitar de los órganos auxiliares y del trabajador interesado todos aquellos datos que se requieran para calificar, dictaminar preliminarmente o resolver asuntos de su competencia.
- IV.-** Recabar documentación complementaria y los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus dictámenes preliminares, así como actualizar el acervo escalafonario.
- V.-** Dar a conocer la convocatoria para efectuar las promociones cubriendo puestos vacantes desocupados en forma definitiva o provisional y puestos de nueva creación.
- VI.-** Efectuar los concursos, proporcionando el material de evaluación, así como los medios y lugar para ello.
- VII.-** Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios por calificación y por recusaciones.
- VIII.-** Revisar la calificación asignada en exámenes, o en la evaluación de los factores escalafonarios; para su modificación o ratificación.
- IX.-** Dictaminar preliminarmente sobre los concursos escalafonarios que se efectúen, y, proponer respecto a los ascensos y cambios de los trabajadores en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las Condiciones Generales de Trabajo y del presente Reglamento.
- X.-** Notificar a la Comisión Nacional, al Delegado Estatal, o Director General de la Secretaría y a la Sección Sindical correspondiente, dentro de los 5 días hábiles

siguientes a la evaluación, los dictámenes y resoluciones preliminares emitidas por la Comisión Local.

- XI.- Proporcionar los informes que le soliciten la Comisión Nacional, el Delegado Estatal, el Director General, la Sección Sindical Local y los trabajadores, en todo lo relacionado con sus facultades y funcionamiento.
- XII.- Todas las demás facultades que le asigne la Comisión Nacional y las que se deriven de la Ley, de las Condiciones Generales de Trabajo, del Reglamento y la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 23.- Las Comisiones Locales contarán con un Secretario, para este fin propondrán una terna ante el Delegado Estatal o Director General de la Secretaría para que de ella designe al mismo.

ARTICULO 24.- Las facultades y obligaciones del Secretario serán:

- I.- Levantar actas de los plenos y dar lectura de las mismas, así como llevar un libro de actas en el que por riguroso orden cronológico y registro numérico, se anote cada uno de los asuntos resueltos por la Comisión Local, sin asentar las deliberaciones, haciendo sólo indicación del dictamen preliminar de los representantes.
- II.- Recibir y registrar los escritos e inconformidades de los interesados; solicitar informes e integrar los expedientes de los trabajadores, en general, o para determinado concurso, preparar la documentación respectiva, para

ser sometida a examen o dictamen definitivo de la Comisión Nacional.

- III.- Turnar las resoluciones y dictámenes preliminares de la Comisión Local a la Comisión Nacional.
- IV.- Controlar la recepción, distribución y despacho de la correspondencia, cuidando que se turne oportunamente a quien corresponda.
- V.- Tener a su cuidado el banco de información de la Comisión Local, al cual sólo podrán tener acceso los integrantes de la misma Comisión Local.
- VI.- Guardar discreción absoluta, respecto a toda la información, trámites y resoluciones preliminares o definitivas de que tenga conocimiento, con motivo de su cargo.
- VII.- Las demás que sean complementarias de las anteriores o le sean asignadas por la Comisión Local.

ARTICULO 25.- Las Comisiones Locales, se reunirán en sesiones ordinarias una vez al mes entre las 9:00 y las 15:00 horas, según agenda de trabajo y orden del día previamente acordados en los que se fijarán las fechas, hora exacta y asuntos a tratar, la agenda sólo podrá ser modificada por acuerdo unánime de los representantes. Las resoluciones se harán constar en actas que para el efecto formulará el secretario, estas serán firmadas por todos los miembros y certificadas por el Secretario; de igual forma se procederá en las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 26.- A petición de cualquiera de las partes, en los casos urgentes o cuando se requiera, habrá sesiones extraordinarias; se informará previamente de los asuntos a tratar, la fecha y hora de reunión.

ARTICULO 27.- Las Comisiones Locales estarán permanentemente en funciones, tendrán su sede para las Delegaciones Estatales en los Estados de la República, para las Direcciones Generales en el Distrito Federal, y para los Organos Desconcentrados, en el lugar en donde se encuentren ubicados, y su residencia oficial ocupará un lugar neutral; la Secretaría les proporcionará empleados, mobiliario y equipo, útiles de oficina y todo lo requerido por las mismas para el buen cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 28.- Serán órganos auxiliares de las Comisiones Nacional y Locales Mixtas de Escalafón, por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Dirección General de Administración de Personal, las Jefaturas Administrativas dependientes de las Direcciones Generales, las Unidades de Administración de Personal de las Subdelegaciones Administrativas, así como las Unidades de Capacitación y Desarrollo de las Delegaciones. En los Organos Desconcentrados, las Direcciones de Administración de los mismos o sus equivalentes tanto para oficinas centrales como para las foráneas.

Por parte del Sindicato, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Locales que se encuentren localizados en el Distrito Federal y cada uno de los Estados de la República Mexicana.

ARTICULO 29.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos en primera instancia por las Comisiones Locales Mixtas de Escalafón.

En el caso de no resolverse en el seno de las mismas, serán resueltos por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en última instancia por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 30.- En concordancia con lo que en materia escalafonaria establece la Ley, los trabajadores de la Secretaría gozarán de los derechos siguientes:

- I.- Cuando ocupen el puesto de nivel más alto de su rama o grupo y que tengan un mínimo de seis meses de titularidad en el mismo, podrán presentar examen de oposición para ocupar la vacante inmediata superior al puesto que desempeñen, sin importar que sea de rama diferente de la que venga ocupando.
- II.- Aparecer registrados en el Cuadro Escalonario de su Unidad Administrativa.
- III.- Quedar incorporados al Cuadro Escalonario de las Unidades Administrativas de nueva creación.
- IV.- Conservar su antigüedad dentro de la Secretaría, no obstante haber cambiado de puesto.
- V.- Reconocerse la antigüedad que tenga en el Sector Central de la Administración Pública, cuando ingresen a la Secretaría provenientes de otros ramos.
- VI.- Cuando un puesto sea dado de baja en el Catálogo Institucional, se le asignará al titular otro equivalente.
- VII.- A permutar el puesto del que sea titular, por otro igual del mismo nivel, siempre que exista otro trabajador en otra Unidad Administrativa, que acepte el cambio.
- VIII.- Desistirse, mediante escrito dirigido a las Comisiones Nacional y/o Local de la permuta antes de que ésta

sea resuelta en los términos del presente Reglamento. Una vez aprobada la permuta, sólo podrá dejarse inexistente con el desistimiento de los trabajadores directamente involucrados.

- IX.- Participar en los cursos de capacitación que para efectos escalafonarios programe la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.
- X.- Impugnar por escrito, y dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se boletinaron, los resultados del concurso escalafonario en que haya participado.
- XI.- Inconformarse por escrito, dentro de los quince días posteriores a la publicación del boletín correspondiente, cuando el escalafón de la Unidad Administrativa de su adscripción haya sido violada o cuando en el procedimiento escalafonario se haya producido alguna irregularidad.

ARTICULO 31.- Los trabajadores beneficiados por un ascenso, podrán renunciar expresamente al mismo, mediante escrito dirigido a la Comisión Nacional y/o Local, antes de tomar posesión del mismo.

CAPITULO III

DE LOS PUESTOS VACANTES Y SUSPENSION DE DERECHOS

ARTICULO 32.- Vacante, es el puesto que figura en el presupuesto y en la estructura ocupacional de la Secretaría, sin adjudicarse a persona alguna.

ARTICULO 33.- Las vacantes de puestos sujetos a concurso se mantendrán inalterables en sus características de percepción y funciones y sólo se modificarán en la medida en que se incremente el Tabulador de Sueldos o la descripción del puesto.

ARTICULO 34.- Las vacantes pueden ser definitivas, temporales e interinas.

- I.- Son vacantes definitivas las ocasionadas por renuncia, retiro, fallecimiento o inhabilidad física o mental del ocupante del puesto; por resolución de los tribunales competentes cuando el titular del puesto sea objeto de baja; por promoción del titular del puesto a una vacante o puesto de nueva creación, también definitiva, o por cualquier otra causa que prive al trabajador del derecho a seguir ocupando la plaza.
- II.- Son vacantes temporales aquellas que excedan de seis meses y que se originen por pasar el trabajador a ocupar puestos de Confianza o cargos de elección popular; cuando se suspenda a un trabajador por causa de enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, y por sujeción del trabajador a proceso, desde el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia de absolución, siempre y cuando en estas dos causas se exceda el tiempo arriba señalado.
- III.- Son vacantes interinas las que no excedan de seis meses, cualquiera que sea la causa que las origine.

ARTICULO 35.- Las vacantes definitivas y las temporales serán cubiertas por las Comisiones Nacional y Locales. Por lo

que respecta a los interinatos, estos serán cubiertos por la Secretaría de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de las Condiciones Generales de trabajo.

ARTICULO 36.- Si un interinato excediere de seis meses, al cumplirse este término se reportará la vacante a la Comisión Nacional y Locales para que se proceda a su boletínación.

Los trabajadores a quienes se otorguen interinamente puestos permanecerán en ellos hasta que la Comisión Nacional o Local resuelvan quiénes tienen derecho a ocuparlos.

ARTICULO 37.- Se entiende por puestos de nueva creación aquellos cuya denominación no figure en los presupuestos o catálogos de puestos anteriores, o que vengan a aumentar el número de los ya existentes.

ARTICULO 38.- Todo nuevo puesto será cubierto mediante el movimiento escalafonario correspondiente.

ARTICULO 39.- Para ocupar el puesto vacante, los aspirantes deberán cubrir a satisfacción los requisitos del puesto y demás factores escalafonarios previstos en este Reglamento.

ARTICULO 40.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores que ocupen puestos inmediatos inferiores que acrediten mejores resultados en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

ARTICULO 41.- En caso de regreso al servicio del trabajador cuya separación haya originado el movimiento para cubrir la

vacante temporal, se correrá inversamente el escalafón hasta el nivel inferior y el ocupante de dicho puesto quedará separado de la Secretaría sin responsabilidad para ésta. Si el titular del puesto no regresara a ocuparlo convirtiéndose la vacante en definitiva, la Unidad Administrativa de adscripción reportará tal situación a la Comisión Mixta Local.

ARTICULO 42.- El trabajador que habiendo reunido los requisitos necesarios se hiciera acreedor a ocupar la vacante definitiva o provisional concursada, deberá realizar las funciones del puesto precisamente en la Unidad Administrativa en donde se originó la vacante.

ARTICULO 43.- La antigüedad del trabajador se computará con base en sus años de servicio y de acuerdo a la documentación oficial respectiva, y no se considerarán las licencias sin goce de sueldo.

ARTICULO 44.- Cuando en una Unidad Administrativa dentro del ámbito jurisdiccional de una Comisión Local Mixta, hubiera una vacante, tendrán derecho a concursar los trabajadores del nivel inmediato inferior al puesto vacante a cubrir dentro de la misma rama, adscritos a la misma oficina donde se generó la vacante, si no los hubiere o aprobaran, el derecho pasará a los trabajadores del Departamento, Subdirección, Dirección de Área, Dirección General y demás Direcciones Generales, en ese estricto orden, dentro del ámbito de la Comisión Mixta Local. Igualmente se hará en las Delegaciones. En caso de agotarse esta posibilidad, se abrirá la opción al Escalafón Intercomunicado, con puestos de otros grupos y/o ramas que tengan afinidad con la vacante a cubrir.

ARTICULO 45.- Una vez efectuado el movimiento escalafonario en los términos establecidos por este Reglamento, las vacantes que dejen los trabajadores ascendidos continuarán boletinándose sucesivamente hasta quedar vacante el puesto de menor nivel.

ARTICULO 46.- Cuando un trabajador sea transferido de su Unidad Administrativa a otra, deberá ser considerado dentro del cuadro escalafonario de su nueva adscripción.

ARTICULO 47.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Nacional y Local procederán a convocar a concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior de la misma rama mediante boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 48.- Los boletines, con carácter de convocatoria precisarán los requisitos, plazos y demás datos que permitan a los trabajadores conocer oportunamente las bases para participar en los concursos escalafonarios.

ARTICULO 49.- Los trabajadores quedarán suspendidos en sus derechos escalafonarios por:

- I.- Incapacidad Temporal.
- II.- Desempeñar puestos de confianza.
- III.- Ocupar puesto de elección popular.

ARTICULO 50.- Los trabajadores perderán sus derechos escalafonarios por:

- I.- Renunciar al puesto por escrito o abandonarlo sin causa justificada.
- II.- Conclusión del contrato por obra determinada o a tiempo fijo, que determinó la adjudicación del puesto.
- III.- Encontrarse en litigio o proceso de terminación del nombramiento en el Tribunal.
- IV.- Ser acreedores a una sanción por faltas graves al reglamento o a las Condiciones Generales de Trabajo.
- V.- Incapacidad física o mental permanente.
- VI.- Resolución Judicial o del Tribunal.

ARTICULO 51.- Cuando el Tribunal determine que el cese de algún trabajador fué injustificado, la Secretaría dará cumplimiento al Laudo que al efecto se haya emitido, restaurándosele además sus derechos escalafonarios.

CAPITULO IV

NOTAS DE MERITO Y DEMERITO

ARTICULO 52.- Independientemente del registro de la actividad normal de un trabajador, mostrando su desempeño y actitud durante seis meses, existen las notas de mérito por realizaciones extraordinarias, dentro y fuera de la Secretaría o el Sindicato, tales como:

- I.- Investigaciones científicas y técnicas fácilmente aplicables en la Secretaría.

SNTSAGARPA

- II.- Métodos o sistemas que simplifiquen el trabajo, el control administrativo y aumenten la productividad en la Secretaría.
- III.- Elaboración de libros, folletos y documentos con fines colaterales a los anteriores y que capaciten y aumenten la eficiencia de los trabajadores.
- IV.- Cualesquier acto que cause un impacto social benéfico.
- V.- Desempeño del trabajador, en cualquier actividad, dentro de la Secretaría o el Sindicato que muestre una actitud excepcional.

ARTICULO 53.- Todos los actos que afecten la disciplina, el orden y respeto, e interfieran en el trabajo y el bienestar de terceros dentro y fuera de la Secretaría, serán consignados como notas demeritorias y estas serán consideradas para tener derecho a concursar.

ARTICULO 54.- Los inconformes con notas demeritorias podrán acudir ante las Comisiones, dentro de un plazo de 10 días, llevando consigo pruebas de descargo.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 55.- El Titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Dirección General de Administración de Personal, para oficinas centrales en el Distrito Federal, Coordinaciones Administrativas de las Ofi-

nas Superiores, Jefaturas Administrativas de las Direcciones Generales, Subdelegaciones Administrativas de las Delegaciones Estatales y Direcciones de Administración de los Organismos Desconcentrados, estarán obligados a hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la propia Secretaría, la existencia de puestos - plazas que se deban cubrir, ello en un término que no exceda de 10 días hábiles, después de que se dicten los avisos de baja o se apruebe oficialmente la creación de puestos - plazas permanentes de base, dándoles a conocer a la misma además los datos siguientes:

- Nombre de la persona que ocupaba el puesto - plaza.
- Fecha de creación del nuevo puesto - plaza o motivo de la vacante.
- Cédula de identificación del puesto - plaza que contenga: Especificación del puesto - plaza, código (grupo, rama y puesto), profesiograma (labores a desempeñar), y requisitos para ocupar el puesto - plaza.
- Nivel y zona de sueldo o salario.
- Sueldo o salario mensual.
- Unidad presupuestal y lugar de adscripción del puesto - plaza.
- Horario de labores.

ARTICULO 56.- Al tener conocimiento de los puestos - plazas vacantes, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón los dará a conocer a las Comisiones Locales Mixtas de Escalafón.

ARTICULO 57.- Las Comisiones, Nacional o Locales procederán a convocar a un concurso entre los trabajadores mediante

boletines que se fijarán en lugares específicos de los centros de trabajo, Secciones Sindicales y Oficinas de las Comisiones.

ARTICULO 58.- Las convocatorias tendrán los principales datos del puesto e indicarán los requisitos para concursar y los plazos para presentar las solicitudes de participación, así como lugar y fecha del examen o exámenes.

ARTICULO 59.- La Comisión Local Mixta de Escalafón integrará un expediente por cada puesto disponible con los siguientes datos:

- Oficio de la Secretaría sobre el puesto a ocupar y los datos del mismo.
- Lista de los trabajadores con derecho a concursar y sus respectivos documentos escalafonarios personales y de acreditación, expedidos por la Secretaría y el Sindicato.
- Las convocatorias que se emitan para el concurso.
- Las solicitudes para promoción que presenten los interesados o el Sindicato.
- Los dictámenes o adjudicaciones después del concurso.
- Las excusas, inconformidades o recusaciones que se presenten.
- Las resoluciones que se emitan en los casos de rectificación o ratificación.

ARTICULO 60.- Una vez terminado el plazo de la convocatoria, la Comisión dará aviso a los trabajadores con derecho a concursar, por reunir los requisitos del puesto en base a la documentación presentada o recabada por la Comisión y de

acuerdo con la valoración fijada en este Reglamento y procederá de inmediato a aplicar los exámenes previamente elaborados, específicos para el puesto.

ARTICULO 61.- El puesto será adjudicado al trabajador que obtenga la mayor calificación, tomando en cuenta de manera integral todos los factores escalafonarios.

ARTICULO 62.- Las Comisiones Locales turnarán a la Comisión Nacional, los expedientes completos, conforme al artículo 24, fracción III del presente Reglamento, de únicamente aquellos trabajadores que según los resultados de la evaluación tengan derecho al movimiento escalafonario.

ARTICULO 63.- La calificación final será integrada por la suma de los puntos que se obtengan de los factores correspondientes, misma que tendrá un máximo de 100 puntos y un mínimo de 70 puntos, para tener oportunidad de ocupar la vacante, y tomándose en cuenta la calificación más alta del candidato al puesto en cuestión.

ARTICULO 64.- Los dictámenes definitivos que determine la Comisión Nacional serán remitidos para su debido cumplimiento a la Oficialía Mayor de la Secretaría, en un plazo que no exceda de 5 días. De igual forma la Comisión Nacional informará de inmediato el resultado del concurso a los trabajadores participantes, por medio de la Comisión Local Mixta y mediante boletines que se fijarán en los centros de trabajo.

ARTICULO 65.- La Comisión Local Mixta de Escalafón notificará por escrito al ganador del concurso.

ARTICULO 66.- A partir de la fecha de recepción del dictamen definitivo emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón a favor del candidato y de que este haya tomado posesión del puesto e iniciado las actividades inherentes al mismo, se comenzará a retribuirsele en sus percepciones.

ARTICULO 67.- El trabajador beneficiado por un ascenso escalafonario, deberá de ocupar el puesto autorizado en la Unidad Administrativa y el lugar en donde se originó la vacante, en un término no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del dictamen definitivo de aprobación del ascenso escalafonario, emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 68.- Cualquier promoción del personal de base efectuado sin previo concurso y dictamen de las Comisiones, será anulada, poniéndose a disposición de la Comisión el puesto en cuestión.

ARTICULO 69.- Todo movimiento escalafonario quedará sujeto a las modificaciones que imponga el cumplimiento de laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 70.- La Comisión Local Mixta de Escalafón celebrará sucesivamente los demás concursos conforme lo establece el artículo 58 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

EXCUSAS, INCONFORMIDADES Y RECUSACIONES

ARTICULO 71.- Los miembros de las Comisiones, Nacional o Locales que intervengan en la selección de candidatos a concurso, en este, o en el proceso de dictaminación, están obligados a excusarse de intervenir en cualquier etapa del proceso cuando:

- I.- Exista o les ligue con algún aspirante o concursante, parentesco consanguíneo en línea directa, sin limitación de grados, en línea colateral hasta el cuarto grado.
- II.- Sea evidente un interés personal en contra del aspirante o concursante, debidamente acreditado.
- III.- El comisionado aspire a concursar siendo Juez y Parte.
- IV.- Se presente alguna incapacidad (del tipo que sea).

ARTICULO 72.- Los trabajadores que se consideren afectados por alteraciones en el procedimiento de promoción, o, por un dictamen que consideren parcial de las Comisiones, tendrán derecho a impugnar o recusar en un plazo no mayor de quince días a partir de aquel en que se dió el dictamen, o en el caso de selección, antes del concurso o en el transcurso del mismo, para que se proceda de ser posible antes del dictamen.

La impugnación o recusación por escrito se presentará ante las Comisiones, aduciéndose las razones pertinentes al caso, allegando además la documentación y elementos de prueba necesarios; o señalando el lugar donde se encuentren, cuando exista la imposibilidad física de aportarlos.

ARTICULO 73.- Las Comisiones, resolverán la impugnación o recusación dentro del término de 10 días hábiles, después de contar con toda la documentación del caso; en un problema de recusación no podrán intervenir los recusados en el desahogo del problema. De haberse dado dictamen, este tendrá carácter de provisional; en la situación de que se compruebe la procedencia de la impugnación o recusación se rectificará el dictamen o se procederá a efectuar un nuevo concurso.

En caso de existir controversia en una Comisión Local, el caso se turnará a la Comisión Nacional, proporcionándole todos los antecedentes y documentación respectiva.

ARTICULO 74.- Las impugnaciones y recusaciones, en general, serán principalmente por los siguientes motivos:

- I.- Cuando los miembros de la Comisión no se excusen conforme a los lineamientos del artículo 72 fracciones I, II, III y IV del presente Reglamento.
- II.- Cuando a juicio del interesado exista alguna irregularidad.
- III.- Cuando se presuma que hubo inexacta apreciación de calificaciones, conocimientos, hechos o circunstancias.
- IV.- Cuando el dictamen sea dado sin haber resuelto previamente, sobre problemas de excusa o recusación.

ARTICULO 75.- De ser necesario, se hará comparecer al recusador y recusado; este tendrá derecho a presentar pruebas de descargo o invalidación de recusación.

ARTICULO 76.- Dada la procedencia de la recusación, el recusado será removido permanentemente por falta de probidad.

CAPITULO VII DEL CONCURSO ESCALAFONARIO

ARTICULO 77.- El concurso escalafonario es el proceso de selección a que serán sujetos los trabajadores de base para efectuar movimientos de ascenso o promoción de aquellos que obtengan las calificaciones más altas en la evaluación integral de los factores escalafonarios.

ARTICULO 78.- La convocatoria para un concurso determinado contendrá los siguientes datos y requisitos para optar al puesto:

- Cédula de identificación del puesto.
- Unidad y lugar de adscripción del puesto.
- Nivel y zona salarial.
- Sueldo Mensual.
- Horario de trabajo.
- Plazo para presentar solicitud.
- Lugar y fecha de examen.
- Documentos de apoyo.

ARTICULO 79.- Los requisitos básicos requeridos de los trabajadores para entrar a concurso son:

- I.- Para los fines del presente Reglamento, podrán concursar y participar por primera ocasión en los movimientos y procedimientos escalafonarios, todos aquellos trabajadores de base de la Secretaría de Agricultura

y Recursos Hidráulicos, que independientemente de cumplir con los requisitos específicos, tengan además como mínimo un año de antigüedad en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, independientemente de su forma de contratación.

- II.- Para tener derecho a participar en concursos posteriores en los movimientos y procedimientos escalafonarios, los trabajadores deberán acreditar un mínimo de 6 meses en el puesto inmediato anterior del cual haya resultado beneficiado por ascenso escalafonario.
- II.- Ocupar un puesto inmediato inferior al puesto de la misma rama en concurso o diferente si se desea cambiar de rama o grupo.
- IV.- Contar con la escolaridad o conocimientos mínimos necesarios según el perfil del puesto, para tener derecho a concursar y hacer examen.
- V.- Presentar solicitud ante las Comisiones, para participar en el concurso. Dando sus datos personales y del puesto que desempeña constancias; notas de mérito; certificados que acrediten su escolaridad y los datos del puesto en que quiere concursar.
- VI.- Someterse a las pruebas teórico - prácticas que se consideren necesarias para garantizar un eficiente desempeño en el puesto.

ARTICULO 80.- Una vez efectuados los exámenes se procederá a hacer el cómputo final, acreditando el puesto al mejor calificado.

ARTICULO 81.- Si en última instancia, después de abrir la convocatoria a todos los niveles, ramas y grupos, es declarado desierto el concurso escalafonario por falta de participantes o por no reunir las mínimas calificaciones, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dispondrá libremente del puesto.

CAPITULO VIII

DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS Y SU EVALUACION

ARTICULO 82.- De acuerdo a la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, son factores escalafonarios los siguientes:

- I.- CONOCIMIENTOS
- II.- APTITUD
- III.- ANTIGUEDAD
- IV.- PUNTUALIDAD Y DISCIPLINA

ARTICULO 83.- Los factores escalafonarios señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior serán evaluados de acuerdo con su respectiva definición que será el máximo de la puntuación descrita en los conceptos que se mencionan.

ARTICULO 84.- FACTOR CONOCIMIENTO: Son los principios teóricos o prácticos necesarios para el desempeño del puesto que el trabajador pretende ocupar y se dividen en:

a) **ESCOLARIDAD:** Se entenderá como el conjunto de conocimientos teóricos adquiridos para el desempeño del puesto y serán acreditados por medio de certificados, constancias, títulos, etc., expedidos por las Instituciones legalmente autorizadas, las cuales serán de acuerdo a las exigencias del perfil del puesto vacante y tendrán un valor máximo de 25 puntos.

A la falta de niveles de escolaridad a partir del requerido del puesto se le restarán 2.0 puntos. De tal manera que los niveles de escolaridad serán los siguientes y su no cumplimiento restarán los 2.0 puntos a partir de la calificación máxima de 25 puntos, cuando se cumpla este requisito por cada uno de los puestos.

CERTIFICADO DE PRIMARIA
SECUNDARIA INCOMPLETA
CERTIFICADO DE SECUNDARIA O EQUIVALENTE
PREPARATORIA O EQUIVALENTE INCOMPLETA
CERTIFICADO DE PREPARATORIA O VOCACIONAL
CARRERA PROFESIONAL INCOMPLETA
PASANTE DE CARRERA PROFESIONAL AFIN
TITULO PROFESIONAL AFIN
MAESTRIA

EJEMPLO

PUESTO:	ANALISTA ESPECIALIZADO
ESCOLARIDAD REQUERIDA:	PASANTE DE CARRERA PROFESIONAL AFIN.
PUNTAJE MAXIMO:	25 PUNTOS.
ESCOLARIDAD COMPROBADA:	CARRERA PROFESIONAL INCOMPLETA
PUNTAJE OBTENIDO:	23.0 PUNTOS.

En este ejemplo el nivel de escolaridad requerido es de pasante de carrera profesional afín, que se calificaría con el máximo de 25 puntos; como sólo cumple con el nivel anterior de escolaridad requerida por el puesto, se le restan 2.0 puntos, teniendo como puntaje total 23.0 puntos.

- b) **EXPERIENCIA LABORAL:** Se entiende como la manifestación de conocimientos adquiridos a través de la práctica y que redundan en el desempeño de las funciones inherentes al puesto vacante, para lo cual se aplicará un examen técnico de 20 preguntas de opción múltiple con valor de un punto por acierto siendo la puntuación total de 20.
- c) **CAPACITACION:** Es la adquisición de conocimientos teóricos - prácticos de manera específica para reforzamiento de la escolaridad y mejor desempeño de su trabajo. La comprobación de la capacitación se hará por medio de constancias o diplomas expedidos por el Comité Nacional Mixto de Capacitación.

a) Las Unidades de Capacitación y Desarrollo, Organos similares en Organismos Desconcentrados, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos e Instituciones con reconocimiento oficial. Unicamente contarán para este efecto, el haber tomado 2 cursos de actualización y especialización relacionados con el puesto a desempeñar, o en su caso el paquete escalafonario respectivo autorizado por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, teniendo cada curso un valor de 5 puntos y la puntuación máxima de ese subfactor no excederá de 10 puntos.

ARTICULO 85.- FACTOR APTITUD: Es la suma de facultades físico mentales como: La Iniciativa, Laboriosidad, Eficiencia y Disponibilidad para el buen desempeño de un puesto y cuya evaluación se efectuará a través de los exámenes que determinen la Secretaría y el Sindicato, teniendo un valor de 0 a 5 puntos máximo cada uno de los subfactores siguientes: **INICIATIVA, LABORIOSIDAD, EFICIENCIA Y DISPONIBILIDAD**, que sumarán un total máximo de 20 puntos.

ARTICULO 86.- FACTOR ANTIGUEDAD: Se entiende como el tiempo de servicios prestados por el trabajador en la Secretaría, así mismo el que se disfrute con motivo de licencia para desempeñar puestos de confianza en el Sector Central del Gobierno Federal, licencia con goce de sueldo para desempeñar puestos sindicales o cargos de elección popular y los que se integren por una reasignación interinstitucional lo hará con la antigüedad que tenga en la Dependencia o Entidad de origen. Lo anterior de acuerdo a los artículos 30 fracción V y 43 del presente Reglamento.

La antigüedad se computará con un máximo de 15 puntos, de acuerdo a lo siguiente: Medio punto por cada año cumplido cuando tenga de uno a diez años de antigüedad; un punto por cada año cumplido cuando tenga de once a veinte años de antigüedad, entendiéndose que a los 20 o más años el trabajador alcanzará la puntuación máxima de 15 puntos.

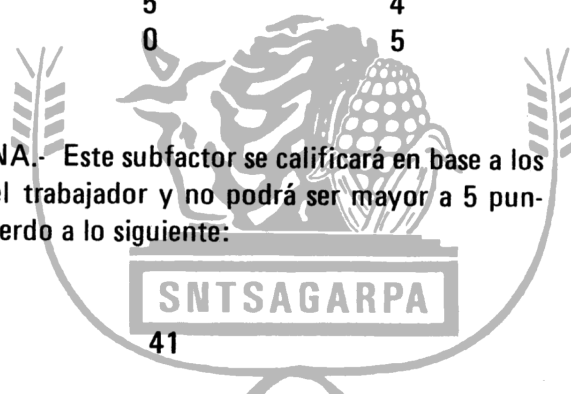
ARTICULO 87.- FACTOR PUNTUALIDAD Y DISCIPLINA: Estos subfactores tendrán el siguiente valor:

PUNTUALIDAD 5 PUNTOS
DISCIPLINA 5 PUNTOS

a) **PUNTUALIDAD.-** Se tabularán las faltas o retardos mayores de 30 minutos en los últimos 6 meses según la siguiente tabla:

No. DE FALTAS	No. DE RETARDOS	PUNTOS ALCANZADOS
5	25	0
4	20	1
3	15	2
2	10	3
1	5	4
0	0	5

b) **DISCIPLINA.-** Este subfactor se calificará en base a los méritos del trabajador y no podrá ser mayor a 5 puntos, de acuerdo a lo siguiente:



SNTSAGARPA

- Personal con nota buena **5 PUNTOS**
- Personal sin notas desfavorables **3 PUNTOS**
- Personal con notas de demérito **0 PUNTOS**
- Personal con actas administrativas en los términos del artículo 105, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante el tiempo en que dure el procedimiento y se emita laudo ejecutoriado del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

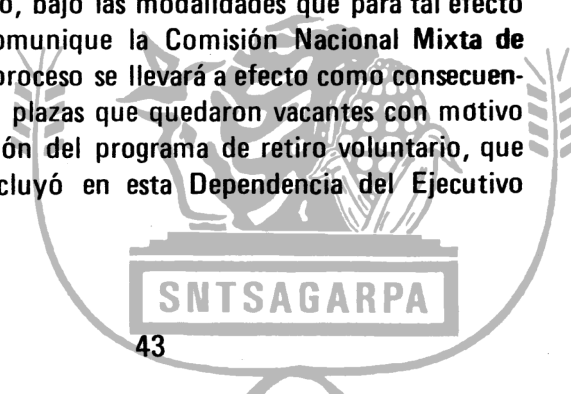
SIN DERECHO A CONCURSAR.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día en que se depositen para su registro en el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga todas las disposiciones escalafonarias contenidas en el Reglamento de Escalafón de la extinta Secretaría de Agricultura y Fomento, vigente desde el año de 1946, así como el de la desaparecida Secretaría de Recursos Hidráulicos, vigente desde el año de 1968, así como cualquier otra que haya tenido vigencia antes de la expedición del presente Reglamento o se oponga al mismo.

ARTICULO TERCERO.- A fin de agilizar el programa escalafonario en las distintas áreas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se autoriza a las Comisiones Locales Mixtas de Escalafón llevar a cabo la dictaminación definitiva del proceso escalafonario, por el período de octubre a diciembre del presente año, bajo las modalidades que para tal efecto establezca y les comunique la Comisión Nacional Mixta de Escalafón. Dicho proceso se llevará a efecto como consecuencia de los puestos - plazas que quedaron vacantes con motivo de la implementación del programa de retiro voluntario, que recientemente concluyó en esta Dependencia del Ejecutivo Federal.



ARTICULO CUARTO.- El presente Reglamento de Escalafón se revisará cada tres años a solicitud de cualquiera de las partes, o antes si los Representantes tanto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma consideran que debe efectuarse, en los términos de lo establecido por el artículo 11 fracción VI del Presente Reglamento.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, se expide el presente Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a los días del mes de octubre de 1988, el cual fué formulado de común acuerdo por el Titular de la Dependencia, así como por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma.

LIC. EDUARDO PESQUEIRA OLEA
Secretario de Agricultura y
Recursos Hidráulicos.

LIC. J. CÚBERTO MEDINA CERVANTES
Secretario General del Comité
Ejecutivo Nacional

TESTIGOS

LIC. CARLOS SIERRA OLIVARES
Oficial Mayor

LIC. JOSE SUTO VENEGAS
Secretario de Conflictos del
Comité Ejecutivo Nacional

VERSION PUBLICA

IMPRESO
En los Talleres Gráficos
del SINDICATO S. A. R. H.
Secretaría de Prensa y Propaganda
Rosas Moreno No. 104, Col San Rafael
Tel: 592 35 99 C. P. 06470 México, D. F.
cuarta edición 1,500 ejemplares
Agosto 1992

